



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00526 00**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA ENERIETH LOAIZA en  
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **MARIA ENERIETH LOAIZA** promovió acción de tutela en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.



Aunque se advierte la necesidad de la vinculación de los sucesores procesales de la señora JOSÉ DE JESÚS FARFÁN VALBUENA, se advierte que la accionante manifestó la imposibilidad de contar con dirección de notificaciones físicas ni virtuales, razón por la que se abstendrá el Despacho de realizar su vinculación.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARIA ENERIETH LOAIZA** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada





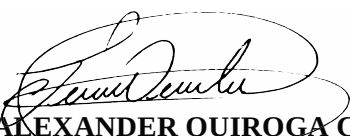
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 193 de Fecha 29 de NOVIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

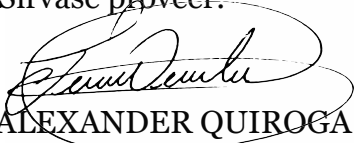
Código de verificación: 672d9d0504a67e6ea202161e242f45456a7dee23bade3becd7d2a4cd2250a3bb

Documento generado en 28/11/2022 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda. Rad. 2020-502. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SERNA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP RAD.110013105-037-2020 00502-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

**DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:**

**Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)**

No se aportó con la contestación de la demanda y con los anexos el poder por el cual la demandada facultó a la profesional en derecho para contestar la demanda en su nombre, como quiera que los archivos denominados Escritura pública y Unificado, no pueden ser visualizados, pues presentan error en su destino. Sírvase aportar el poder conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la acreditación pertinente del mensaje de datos, que debe ser remitido por la poderdante.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

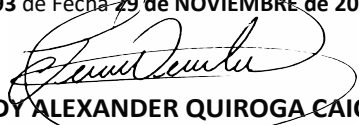
Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29** de **NOVIEMBRE** de **2022**.  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

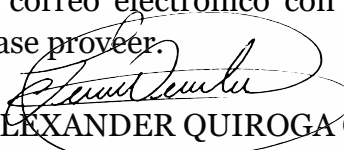
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a693e4549aeb7bf086c1a4c6f4bc8f38797784fb5142b90d3793622562d361**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2020-562. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NADIA FERNANDA  
CARTAGENA QUIROGA contra NETBANGERS S.A.S. RAD. 110013105-037-  
2020-00562-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **NETBANGERS S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **NETBANGERS S.A.S.** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **NETBANGERS S.A.S.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **NETBANGERS S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio la documental denominada 3.6

Desprendible de nómina de agosto de 2017; sin embargo, no fue anexada con el escrito de contestación. Sírvase incorporar.

De otro lado se advierte, que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ** identificada con C.C. 63.550.905 y T.P. 171.647 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NETBANGERS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **NETBANGERS S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

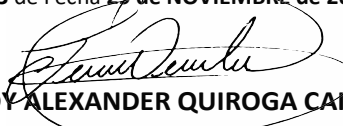
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

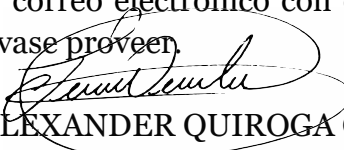
Código de verificación: **4f752925540133664ef8b2cc5a5f1472b74dd63477db7ba35d8a6630e3e20a26**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2020-570. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA contra COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RAD. 110013105-037-2020-00570-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmiteda.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**



La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio la documental denominada - Examen médico de ingreso, - *Reporte de accidente de trabajo*, - *Evaluación de puesto de trabajo*, - *Desprendibles de nómina desde febrero de 2010 hasta mayo 2016*, - *Aportes a seguridad social desde febrero de 2010 hasta mayo de 2016*; sin embargo, no fue anexada con el escrito de contestación. Sírvasse incorporar.

De otro lado se advierte, que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvasse aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO** identificada con C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Luego del estudio y análisis del escrito de reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA DEL PILAR LANCHEROS** contra **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

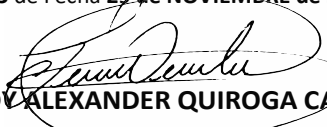
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

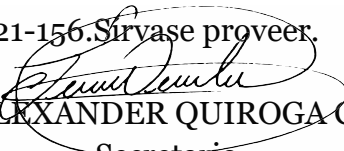
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b449c9ba1f6cb4149105a22411e21a4b4fb3dae9336aa3561f7820e476cf8**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de INVIAS, dentro del término legal. Rad 2021-156. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCO ANTONIO ROMERO RAMÍREZ y YENI CONSUELO CASTAÑEDA PRIETO contra CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.S.- CONSTRUTEC SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS RAD. 110013105-037-2021-00156-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.S.- CONSTRUTEC SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será **INADMITIDA.**

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio la documental denominada b. Acta de terminación del contrato 780 de 2009 donde consta que el mismo terminó el 30 de octubre de 2015; sin embargo, no fue anexada con el escrito de contestación. Sírvase incorporar.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con C.C. 79.637.383 y T.P. 83.085 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Luego del estudio del llamamiento en garantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – INVIAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que en virtud del principio de colaboración armónica que rige a las entidades públicas, allegue a este Despacho de manera digital las pruebas denominadas *Carta consorcio Hidro-Integral 2009 del 18 de abril de 2013, Modificación Número 3 al contrato 780-2009 del 28 de diciembre de 2011, en la que se para eliminar el puente de la obra y la Certificación de la Unión Temporal Transversal de Boyacá expedida el 27 de mayo de 2015*; las cuales obran dentro del proceso con

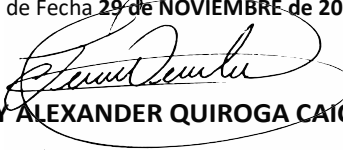
número de radicado **2015-109** adelantado por la señora Lourdes Liliana Ramos Ortiz contra Housing Servicios Integrales SAS y otras.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

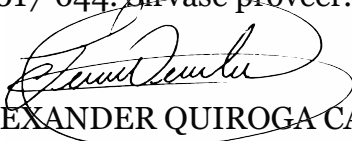
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018ad434a0bb07a6edbce56c42799d4e4869d58184648b4b19adadae0e40477**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante donde se efectuó el trámite de notificación. Rad 2017-644. Sírvese proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por FREDY ALBERTO HENAO ÁLZATE contra SEGURIDAD IVAEST LIMITADA RAD. 110013105-037-2017-00644-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA** obra certificado de la empresa de mensajería sobre el aviso a folio 71 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 43), en la certificación se extrae que fue devuelta por la causal *REHUSADO/NO RESIDE/NO EXISTE*.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA NIT 800234493-4**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los



intereses de **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA** a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.378.131 portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA** al correo electrónico<sup>2</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>5</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R

---

<sup>1</sup> [maria.monsalve@tgconsultores.net](mailto:maria.monsalve@tgconsultores.net)

<sup>2</sup> [gerencia@ivaest.com.co](mailto:gerencia@ivaest.com.co)

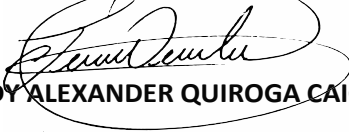
<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

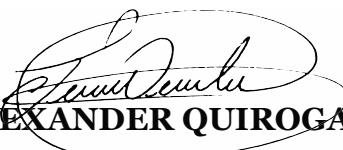
Código de verificación: **78d9a74a39c598c59e990762725b2cd64d379dbcd20feb06cf3dadbb76292f42**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante aportó memorial solicitando la reprogramación de la diligencia de que trata el art. 77 y 80 a una fecha más cercana. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO OLAVE SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00113-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 01 de noviembre de 2022, por medio de la cual se allegó petición de reprogramación de audiencia por parte del demandante, a una fecha más cercana, ello teniendo en cuenta la enfermedad grave que padece. (fls. 687-701).

Para atender la petición elevada por el demandante, se le informa que la programación de fechas para la celebración de audiencias en el Despacho se encuentra fijada en su totalidad para esta anualidad; en igual forma, se encuentra la fijación de audiencias a celebrar para los meses de enero, febrero y marzo de 2023. Ello se debe a la gran cantidad de procesos que cursan en el Despacho, por lo que, no se puede acceder de manera favorable a la solicitud elevada.

En todo caso, teniendo en cuenta su condición de salud, de realizarse alguna solicitud de aplazamiento o se presente alguna otra circunstancia que permita adelantar la audiencia, será tenido en cuenta el proceso para poder adelantarla, eso sí, previa concertación con todas las partes del proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**LMR**



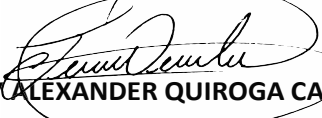
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

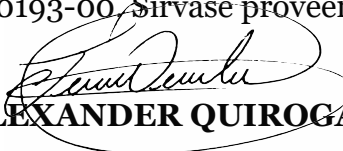
Código de verificación: **2cd5d63a563418c2b7dc77f30e3f1553292365b311d51921ceab08b224f9287f**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de Julio de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración de la demandante y con trámite de citatorio. Rad. 1100131050-37-2022-00193-00. ~~Sírvase proveer.~~

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DOLLY JAZMÍN DE  
LOS RÍOS MARTÍNEZ contra MASCO CITY S.A.S. RAD.1100131050-  
0372022-00193-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 29 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S.

Al respecto la apoderada de la parte actora presentó solicitud de aclaración respecto del trámite de notificación ordenado, aduciendo que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual solicita se autorice la notificación allí dispuesta.

Frente a la inquietud presentada por la apoderada actora se aclara que en aplicación del art. 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, normas vigentes, de carácter público y obligatorio cumplimiento que garantizan en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la que no se accederá a lo solicitado.

Ahora, observa esta instancia que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado con el envío de comunicación a la demandada en la dirección física, notificación que no se pudo efectuar por que la demandada se rehusó a recibir como consta a folio 38; en atención a ello, se tiene que el envío del citatorio de que trata el art. 291 del CGP no se perfeccionó por un acto imputable a la demandada.

Sería del caso proceder a su emplazamiento, pero no se han agotado los trámites previstos en el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, teniendo en cuenta el resultado de la notificación ya realizada, se ordena de oficio por Secretaría la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP con los respectivos requerimientos legales, que se realizará de oficio y a través de la dirección electrónica [manueldorado@hotmail.com](mailto:manueldorado@hotmail.com) registrada a folio 16. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez remitido, contabilícense los términos legales pertinentes y procédase a entrar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

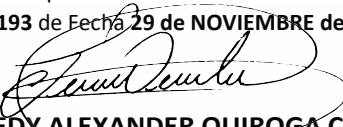
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
193 de Fecha 29 de NOVIEMBRE de 2022.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

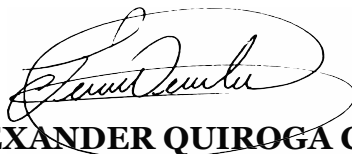
Código de verificación: 79fd1e409dea1b40b959a36d0be3762ef909ce90ed6f088a4b2af96c6460debd

Documento generado en 28/11/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Rad. 1100141050-06-2019-00504-01. Sírvasse proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA LILIANA NICOLLS VARON contra UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD. Rad. 1100141050-06-2019-00504-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 2288 del 19 de febrero de 2020; por cuanto, el presente asunto cuando inició su proceso no superaba los 20 SMLLV, pero en virtud de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 ya superó esa cuantía, por lo que se hace necesario garantizar el principio de doble instancia en respeto del derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, se admitirá el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de GERENCIA INERVETORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. GIC S.A.S.; HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. de la sentencia de proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 13 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que las condenas superan los 20 SMLMV.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandada, a favor de la cual se admitió el recurso de apelación y seguidamente con la parte demandante. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada de la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 13 de Julio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandada, a favor de la cual se admitió el recurso de apelación y seguidamente con la parte demandante.

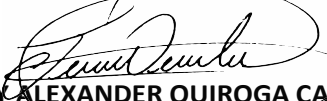
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>  
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

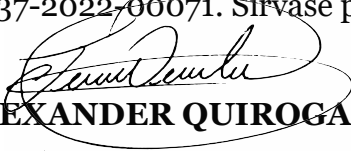
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b36932795eca6b5b8aea4351ac06e222dd23925438aea922788795f76f8f4**

Documento generado en 28/11/2022 04:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación, contestación a la demanda y con reforma a la demanda. RAD. 1100131050-37-2022-00071. Sirvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor OMAR GUSTAVO CABALLERO CABALLERO contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP RAD No. 110013105-037-2022-00071-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 05 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada mediante aviso de que trata el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Antes de que por secretaría se diera cumplimiento al trámite de notificación ordenado, la demandada aportó contestación a la demanda mediante mensaje de datos del 01 de junio de 2022.

Si bien el demandante aportó a folios 1262-1270 copia de la comunicación enviada a la demandada conforme lo preceptuado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicho tipo de trámite no cumple lo ordenado por el Despacho desde el auto admisorio.

No obstante, teniendo en cuenta la actuación de la demandada, es razonable inferir que, **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito presentado incorporado a folios 1275-2283 del expediente digital.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con C.C. 79.637.383 y T.P. 83.085 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1327.

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la entidad llamada a juicio.

Por otro lado, la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OMAR GUSTAVO CABALLERO CABALLERO** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** (fls. 2284-3555).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
193 de Fecha 29 de NOVIEMBRE de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

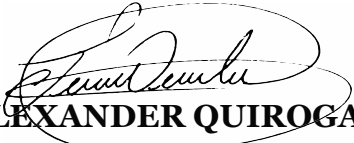
Código de verificación: 7307d000e5b27e91642ce0e6c123f680b3918fb7a84203b84ccd0abb5fc252fc

Documento generado en 28/11/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término concedido en auto de precedencia, sea allegó respuesta al requerimiento. Rad. 1100131050-37-2022-00157-00.

Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORIS YAQUELIN MUÑOZ ARTEAGA contra SELECTIVA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00157-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado FRANCISCO ADRIANO CASTIBLANCO DUARTE presentó escrito adecuando la demanda, luego de la lectura y estudio del escrito presentado, se evidenció que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).**

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto



acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

**CÓDIGO QR**

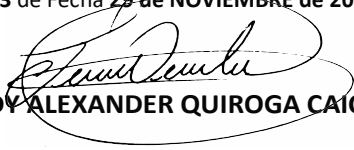


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> /34

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

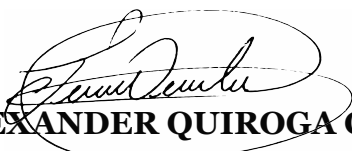
Código de verificación: **25b037025d4b38e93681e35f005c82a35763e3ab9e15afbcb4fc801294dbe0ac**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de agosto del 2022. Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Rad. 1100131050-37-2022-00313-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION. RAD. 110013105-037-2022-00313-00.**

Evidenciando el informe que antecede, y con el objeto de resolver, este despacho encuentra que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre orden de pago por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por sus trabajadores por la suma de \$ **8.762.566**, así como el pago de intereses moratorios como consecuencia de la falta de pago de los citados aportes, los cuales estimó al 23 de marzo de 2022 en \$ **37.428.000 0**, para un total de \$ **46.190.566**.

Conforme las peticiones, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la entidad ejecutante allegó requerimiento previo, constituido por i) certificación expedida por la ejecutada, donde se especificó el valor total de las cotizaciones obligatorias adeudadas, intereses de mora y el monto total de la deuda, i) documental referenciada constitución en mora, en el cual se determinó los valores adeudados, y se requirió para que en el término de 15 días cancelara la deuda, y iii) estado de cuenta, donde se plasmó trabajadores, periodos y montos adeudados.

Ahora en lo que respecta a la verificación de entrega, encuentra el despacho que los documentos visibles a folios 11-16 efectivamente cuentan con sello de cotejo de la empresa de correo CADENA COURRIER con fecha 24 de junio de 2021.

No obstante, de la copia de la guía No. 9044317177 de la empresa CADENA COURRIER (fl.16) se extrae que la comunicación no fue efectivamente recibida por la ejecutada, por el contrario, se señaló que el envío fue “rehusado” como consta a folio 16.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la entidad ejecutante, realizó el requerimiento efectivamente a la dirección registrada en el certificado de existencia

y representación de la ejecutada; acto que permite concluir que no se demuestra la notificación efectiva del requerimiento judicial, que impide tener por acreditado el título ejecutivo complejo.

Ahora bien, dicha situación en estricto sentido, no se corresponde a un acto omisivo, sino a la voluntad de rechazo de la persona que recibió la comunicación; razón por la cual, en este caso, debe calificarse la actitud reacia de la ejecutada en recibir la comunicación en la dirección de notificación reportada en el certificado de existencia y representación legal.

No obstante, se advierte que del mismo documento no sólo se aprecia la dirección física, sino también, la dirección electrónica de la entidad ejecutada [confeservicios@epm.net.com](mailto:confeservicios@epm.net.com), sin que la parte ejecutante, contando con los medios necesarios para hacerlo, hubiera agotado el trámite del requerimiento a través de este medio; lo que demuestra que no agotó los medios disponibles de notificación para perfeccionar el requerimiento judicial exigido.

De conformidad con los argumentos expuestos, se afecta la exigibilidad del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

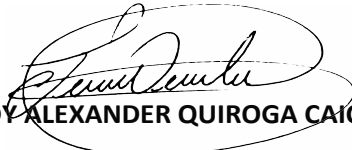
**LMR**

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**193** de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

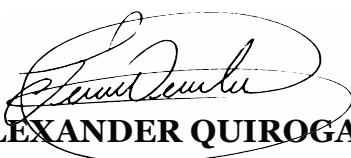
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f1fc151ef7ff99cada431124e95c0cd791ce1d4e4e657fd80e9d4849752da**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su estudio. Rad. 1100131050-37-2022-00279. Sírvasse proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDGAR DE JESÚS DE LA HOZ CORTÉS contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. SIGLA "ARL SURA" RAD. 110013105-037-2022-00279-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el ejecutante señor **EDGAR DE JESÚS DE LA HOZ CORTÉS**, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. SIGLA "ARL SURA"** por la suma de **SETESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$727.032.213)**, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 18 de julio de 2018, indexación e intereses moratorios.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que luego de ser calificado por la Junta Especial de Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100% la ARL SURA, mediante comunicación del 24 de marzo de 2022, resolvió reconocerle pensión de invalidez en cuantía de \$11.518.777, pensión que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido cancelada junto con el correspondiente retroactivo.



De acuerdo con lo anterior, para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, se tendrá como marco normativo el artículo 100 CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 CGP; por lo tanto, para determinar la existencia del título ejecutivo alegado debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de forma y de fondo.

Los primeros, aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o, de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

Los segundos, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de éste, que emanen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Del documento aportado como título base de recaudo, debe advertirse que, de su lectura, se tiene que la ejecutada informó el reconocimiento de un derecho pensional derivado de la pérdida de capacidad laboral y de su calificación como de origen laboral; conclusión respecto de la cual puede concluirse la expresividad para el reconocimiento prestacional, pues surge de un documento válido en los términos del artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., que permite determinar que se acepta la obligación, que resulta concordante con los demás elementos probatorios que refleja la condición de invalidez del actor, que dan lugar a soportar el contenido del documento.

Incluso se advierte que la entidad ejecutada le manifestó que a partir del reconocimiento no reconocería incapacidades médicas, por la imposibilidad del pago simultáneo en los términos del párrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002; lo que quiere decir, que el reconocimiento prestacional se garantizará su reconocimiento bajo los parámetros legales que rigen la materia.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto se cumplen los requisitos del título ejecutivo, de ser expreso y claro frente a la obligación pretendida; no obstante, se advierte que, del estudio del documento, se evidencia un condicionamiento realizado a la parte ejecutante, que afecta su exigibilidad.

Al efecto, para la materialización del derecho, se le solicitó al ejecutante que, de estar de acuerdo con el contenido del documento, debía diligenciar la información correspondiente a los requisitos de la pensión de invalidez que, según el documento fue adjuntado con la comunicación; la misma, debía hacerla llegar a la dirección física allí indicada para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Dicha situación se corresponde a una obligación condicional a la parte ejecutante, que impide determinar cumplido el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, pues no se advierte de la prueba documental allegada a juicio, que se hubiera cumplido con el requisito determinado para perfeccionar la exigibilidad y así la obligación pretendida, omisión que impide acceder en forma favorable al mandamiento de pago invocado.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

En consecuencia, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **EDGAR DE JESÚS DE LA HOZ CORTÉS** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. SIGLA "ARL SURA"**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

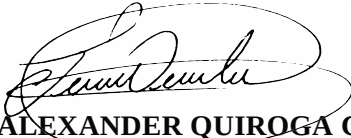
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 193 de Fecha 29 de NOVIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>  
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

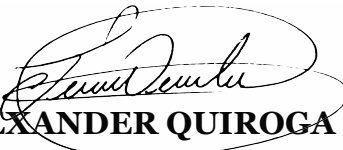
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce36df54672a383a7a0904d63f09f2cdc43fa9192e4f9ad88eb6cecc544dd14a**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2022-00305-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra JD ARCHITECK S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00305-00.**

Evidenciando el informe que antecede, y con el objeto de resolver, se tiene que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DES SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **JD ARCHITECK S.A.S.**, con el fin de que se libre orden de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud de los años 2016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021, por valor de \$ \$53.151.346, intereses moratorios, aportes que se causen con posterioridad y honorarios (fls. 3 - 9).

Ahora, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 79 del Decreto 806 de 1998 consagró la posibilidad para las entidades promotoras de salud de proferir liquidaciones con mérito ejecutivo en los procesos de cobro de aportes que adelantan, facultad que fue reiterada en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

Respecto del trámite y procedimiento que dichas entidades deben seguir a fin que la liquidación por ellas elaborada tenga mérito ejecutivo, no existe norma expresa que lo establezca; por lo tanto, el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para el cobro administrativo de aportes en pensión, consistente en la remisión de comunicación dirigida al empleador informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe su pago, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en caso que el empleador no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo se permite elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo estudio, el ejecutante aportó como título ejecutivo el requerimiento de cobro fechado 09 de junio 2021 a folio 60-64 del expediente del cual se extrae que, solo posee sello de la entidad ejecutante “*Gestión Documental Digital V 2.0*”, pero no cuenta con sello de cotejo de una empresa de correo certificada, ni obra constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Se advierte que se aportó copia de la guía No. 2117329400 de la empresa SERVIENTREGA (fl.62) documento del cual se extrae que la ejecutante realizó un envío a favor de la empresa ejecutada, el cual fue recibido por el señor FERNANDO CABARCAS el pasado 07 de octubre de 2021; documento del cual se puede advertir su recepción, sin embargo, no se puede concluir qué documento o documentos fueron remitidos, pues no cuenta con cotejo que permita arribar a esa conclusión. Por lo tanto, no se cumple con la demostración del requerimiento judicial previo, necesario para la configuración del título ejecutivo complejo.

Aunado lo anterior, del estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$53.151.346 a cargo del empleador por los aportes a salud (fl 3);

sin embargo, en la carta de cobro pre jurídico requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$51.491.137 (fl. 60), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **JD ARCHITECK S.A.S** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

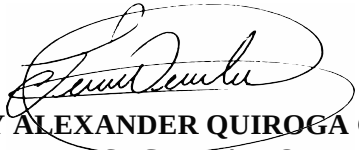
la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 193 de Fecha **29 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

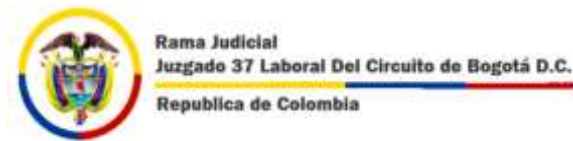
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e9c5755e6be4630162f65cf04b0f13c59397091feb562043572086bb15c8**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**Radicación: 110014105010 2022 01130 01**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ ARLEY MILLÁN GIRALDO en  
calidad de representante legal de SONOAUDIO SAS contra EPS SURA Rad.  
110014105-010-2022-01130-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **JOSÉ ARLEY MILLÁN GIRALDO** en calidad de representante legal de SONOAUDIO SAS contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se negó el por improcedente el amparo del derecho fundamental invocado.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante **JOSÉ ARLEY MILLÁN GIRALDO** en calidad de representante legal de SONOAUDIO SAS elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento de sus peticiones, informó que el pasado junio de 222 presentó solicitud de pago diferencial de la licencia de maternidad concedida a la señora Tatiana García; solicitud que despachó de manera negativa sin fundamentación jurídica, como quiera que solo indica que no puede pagar el valor de la licencia con el salario del año 2022 sino con el correspondiente al año 2021.

En razón a lo expuesto, solicitó que se ampare su derecho fundamental de debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA a pagar el reconocimiento y pago del valor diferencial de la licencia de maternidad.

## **TRÁMITE DE LA TUTELA**

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 25 de octubre de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación de la accionada, así como la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

## **CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

La accionada indicó que a partir del 01 de agosto de 2017 entró en operación, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y se encuentra encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGAM, del FONSAET y los que financien el aseguramiento en salud, lo copagos y los que recauden la UGPP; razón por la que indica que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo expuesto por el accionante se aparta de las funciones de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, manifestó que debe declararse improcedente la presente acción, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial, y la tutela no es una vía ordinaria para la reclamación de derechos, pues no se consagró para dirimir y controvertir los derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, señala que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad no tienen trascendencia ni relación con la medida de protección inmediata, pues se trata de derechos económicos y no de derechos fundamentales.

## **CONTESTACIÓN DE LA EPS SURA**

En el escrito de contestación solicitó declarar hecho superado en la presente acción de tutela instaurada.

Indicó que elevó respuesta al derecho de petición presentado por el actor, donde indicó que respecto a la licencia de maternidad de la señora Heidy Tatiana García Gutiérrez se liquidó con el ingreso base de cotización del periodo en el cual se inició la licencia, tal y como lo establece el artículo 236 de CST.

Así las cosas, precisó que la licencia fue debidamente liquidada con la IBC reportado por el empleador Unitron Hering Colombia Limitada en enero de 2022 por valor de \$908.527; en consecuencia, precisa que no se ha configurado alguna vulneración del derecho invocado, por el contrario, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario.

## **CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Solicitó que se desvincule de la presente acción, como quiera que la violación de los derechos que se alegan no proviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 02 de noviembre de 2022, negó por improcedente la solicitud de amparo de derechos fundamentales invocados por el señor José Arley Millán Giraldo.

Como fundamento, precisó que las pretensiones de la parte actora recaen en el pago de la diferencia de licencia de maternidad cancelada a la señora Heidy Tatiana García Gutiérrez por concepto de incremento salarial de conformidad con lo devengado en el 2022; respecto del pago de la licencia, se advierte que fue sufragado el pasado 15 de febrero de 2022 y transcurridos ocho meses la parte actora activó el aparato judicial para la protección del derecho fundamental, situación que llevó a concluir que por el periodo transcurrido no podía llegar a predicarse una afectación de un riesgo inminente y, la configuración de un perjuicio irremediable para recurrir a la acción de tutela.

De otro lado, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que la H. Corte Constitucional ha expuesto que la omisión del pago de las licencias e incapacidades solo puede ampararse mediante tutela cuando se demuestre que, al ser sustraído su único ingreso para solventar sus gastos, afectación económica que no quedó demostrada en el caso bajo estudio.

Finalmente, indicó que la controversia analizada por tratarse de un recobro de la diferencia por licencia de maternidad puede ser resuelta por el juez laboral; razón por la que declara improcedente la solicitud de amparo de debido proceso.

## **IMPUGNACIÓN DE JOSÉ ARELY MILLÁN GIRALDO REPRESENTANTE LEGAL DE SONOAUDIO SAS**

Se opuso a la decisión emitida por el funcionario judicial de primera instancia, como argumento precisó que la respuesta emitida por la EPS SURA no satisface las razones de fondo, por las cuales niega el pago de la diferencia de la maternidad, pues no es clara y precisa en su respuesta; motivo por el cual considera que persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el actor para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Para la resolución del problema debe advertirse que en la decisión de primer grado se declaró improcedente la acción constitucional por considerar que no se acreditó el requisito de inmediatez, la existencia de un perjuicio irremediable y el requisito de subsidiariedad, que dé lugar al estudio de fondo de la presente acción constitucional; para arribar a esa conclusión, en apretada síntesis, precisó que la acción de tutela no se interpuso dentro de un tiempo prudente, como quiera que desde el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de la señora Heidy Tatiana García Gutiérrez hasta la fecha de la presentación de la demanda, trascurrieron no menos de ocho meses, tiempo del cual no puede predicarse la configuración de una afectación inminente de derechos fundamentales.

A su vez, desestimó configuración de un perjuicio irremediable, como quiera que con las documentales allegadas al plenario no se advierte que la parte actora sea un sujeto de especial protección; en igual sentido, manifestó que no se logró acreditar la afectación de su mínimo vital. Finalmente, concluyó que el estudio sometido en la jurisdicción constitucional debe ser resultado ante el juez natural, esto es ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por los argumentos expuestos, en la decisión se arribó a la conclusión de que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional para el estudio de fondo de las peticiones en esta acción constitucional. Los argumentos antes expuestos, no fueron reprochados por el actor en el escrito de impugnación elevado por el actor, por lo que se partirá de la premisa ya establecida de su definición, en ese orden de ideas, el argumento se concentrará en el reproche preciso invocado en el escrito de alzada.

Para ello, se tiene que el argumento presentado, se hace consistir en que, la decisión adoptada de primer grado no tuvo en cuenta que en la respuesta, la EPS SURA no informó las razones de fondo para denegar el reconocimiento y pago de la diferencia en la licencia de maternidad concedida a la señora Heidy Tatiana García Gutiérrez; pues señaló que la información suministrada carece de claridad y precisión, por lo que advierte un grado de confusión en donde continua con la vulneración de derechos fundamentales.

Dicho argumento no se comparte en esta instancia, en razón a que contrario a lo dicho por el actor, se advierte que en junio de 2022 elevó una petición ante la EPS SURA con la finalidad del pago de la diferencia de la licencia de maternidad, escrito en el cual advierten que no es posible pagar el valor de la licencia con el salario correspondiente al año 2022, sino que debía realizarse con el salario del año 2021.

Al efecto, se observa que en respuesta visible a folio 149 de la numeración electrónica, la EPS SURA indicó que la licencia de maternidad de la señora Heidy Tatiana García Gutiérrez inicio el 25 de enero de 2022, razón por la que, se liquidó con el IBC con el valor de \$908.527 que correspondió a esa anualidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 236 del CST; también arrió certificación donde se constata que recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud la suma de \$36.500 en el periodo de enero de 2022 aportes efectuados por la empresa Unitron Hearing Colombia Limitada (Fl 148).

Lo expuesto, se ratifica se rectifica con el documento denominado detalle de pago de incapacidades y licencias donde se indica que la EPS SURA pagó el pasado 15 de febrero de 2022 el valor de \$3.815.814 a ordenes de la cuenta No. 450869997657 del Banco Davivienda a favor de la empresa Unitron Hearing Colombia Limitada, documento en el cual se discrimina de manera detallada los días liquidados de licencia de maternidad de la señora García Gutiérrez junto con los valores pagados.

De conformidad con las documentales relacionada en precedencia, el Despacho considera que la accionada acreditó de manera precisa el requerimiento realizado por el actor, pues se sustrae del contenido una información de fondo, precisa, clara y congruentes a lo petitionado por el accionante; por lo que contrario a lo manifestado en el escrito de impugnación se advierte satisfecha la respuesta brindada por la entidad, pues no solo se acredita una respuesta de fondo, sino que también se advierte que la entidad discriminó mes por mes en cómo se configuró el pago de la licencia.

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias que alega el actor que se generaron entre el pago efectuado por la EPS y la pagada a la señora Heidý Tatiana García Gutiérrez, se advierten que deben ser resueltas a través del juez natural, como se indicó en la decisión de primer grado; puesto que, al no superarse el requisito de procedibilidad no hay lugar al estudio de los asuntos que deben ser analizadas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al no existir otros elementos de juicio que den lugar a superar los requisitos de procedibilidad en la acción constitucional, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

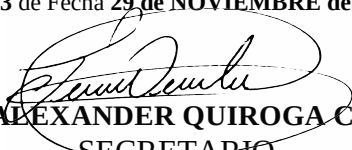
**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de

juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 193 de Fecha 29 de NOVIEMBRE de 2022.  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9338e347acc90952ed189dee09567cfb65ca32edd7b5cb4f54de14458fa4a20**  
Documento generado en 28/11/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>